



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 005/CMD/2023

TRABAJADOR: JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ JERÓNIMO

PERSONAL: DOCENTE DE BASE

ADSCRIPCIÓN: PLANTEL 32 CUILAPAM

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Reunidos en la oficina que ocupa la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ubicada en Avenida Universidad número 145, Ex Hacienda Candiani, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, edificio denominado MRW (tercer nivel), los Integrantes Propietarios de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, órgano interno administrativo encargado de sustanciar, dirimir y resolver los procedimientos administrativos suscitados entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y sus trabajadores, el cual se rige por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, artículos 132 fracción XXVIII y 392, en concordancia con el Contrato Colectivo de Trabajo 2022-2024, Cláusulas Cuadragésima Octava, Cuadragésima Novena inciso d), y el Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria vigente en sus artículos 4 y 5 aplicable a trabajadores de base en ésta Institución, con el objetivo de mantener la estabilidad en el empleo y el debido cumplimiento de las obligaciones de las partes; estando presentes por la parte patronal (COBAO) la Maestra en Ciencias Mirna Alicia Hernández Salazar y el Contador Público Adalberto Medina Casas, así mismo por la parte sindical (SUTCOBAO) la Licenciada Cristina Loeza Vega, y el Licenciado Arturo Cantón Heredia, actuando en este acto con la Licenciada Laura Guadalupe Castillo Vásquez, como Secretaria de Acuerdos, personalidades que se encuentran debidamente acreditadas en el auto de inicio de fecha veintuno de marzo del año dos mil veintitrés. Acto seguido y visto el estado actual que de los autos se desprende del expediente de investigación administrativa número 005/CMD/2023, esta Comisión determina que existen condiciones idóneas para RESOLVER EN DEFINITIVA la investigación administrativa, la cual se inició con la finalidad de determinar si se acreditan o no las presuntas faltas administrativas atribuibles al trabajador José Alberto Hernández Jerónimo, docente de base adscrito al plantel 32 Cuilapam del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, por presuntamente haber infringido *la Ley Federal del Trabajo vigente, específicamente el Capítulo II Obligaciones de los trabajadores, artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores: [...]fracción XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo; Capítulo IV Rescisión de las relaciones de trabajo, artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: [...]fracción II. Incurrir él trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia; fracción VIII. Cometer actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; en concordancia con las prohibiciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo 2022-2024, específicamente las cláusulas: OCTAGÉSIMA NOVENA. Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes [...]fracciones VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo. CLAUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA, Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador. fracción XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros*



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] fracción II.- Incurrir el trabajador o trabajadora, durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de su jefe o jefe inmediato, sus familiares o del personal directivo de El Colegio y sus compañeras y compañeros de trabajo, por lo que: -----

-----**RESULTANDO**-----

I. – Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, esta Comisión dio cuenta de los siguientes documentos: oficio número CJ/259/2023 de fecha veintuno de abril del año dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Licenciado José David Hernández Castellanos, Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió a esta Comisión el oficio PL32DIR/112/23A de fecha diecinueve de abril del año en curso por medio del cual la Directora del Plantel 32 Cuilapam C.D. Rosa Alicia Santibañez Valeriano, remitió a la Coordinación Jurídica, acta de hechos (ACT/003/2023) de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, en la que hizo constar el presunto acoso sexual cometido en agravio de una estudiante de iniciales , documental en la que intervinieron como testigos de asistencia los CC. C.D. Rosa Alicia Santibañez Valeriano, Directora del Plantel, Lic. Librado Ramírez Ramírez, Subdirector Administrativo, Lic. Damaris Hernández López, personal administrativo, Lic. Carmen Luisa Pérez Ramírez, Orientadora Educativa, así como la madre de familia

Acta de hechos en la que quedó asentado lo que a continuación se transcribe tal y como la madre de familia y tutora antes mencionada lo manifestó: “Todo comenzó el 9 de marzo cuando mi hija en la noche me comentó que tenían un grupo de WhatsApp donde estaban denunciando quienes las acosaban, salieron nombres de niños, profesores y fue cuando comentó que había sufrido acoso el 14 de febrero por parte del profesor José Alberto Hernández Jerónimo, en esa ocasión se realizó una Kerme donde había un stand de casamiento y ella se casó con su amiga en símbolo de amistad, y al entrar a clases con este maestro él les preguntó qué que tenían y ellas comentaron que se acababan de casar para lo cual el profesor les comentó si no se podrá hacer un trio con él, las niñas lo tomaron en plan de burla. El día 9 ya al ver en el grupo de WhatsApp el acoso que vivían sus compañeras ella recapituló y se dio cuenta que ella también sufría acoso por parte del profesor. En otra ocasión el profesor le preguntó a

que, si su compañera besaba rico, a lo cual ella se quedó callada, después de esa situación ella observaba que el profesor se le quedaba viendo los pechos. El día 12 de marzo el profesor José Alberto Hernández Jerónimo envió vía WhatsApp al grupo 432 un mensaje donde decía que las alumnas que hicieron el tendadero se deberían disculpar por el daño moral que le causaron por dejarlo en evidencia y que si él había propuesto un trio no recuerda la manera en que lo dijo, y que los maestros no solo veían los pechos sino la cara, los brazos y las piernas ya que las alumnas se sientan completamente abiertas de piernas, y que si tenían pruebas que las presentarían. Cuando acudía a su clase de paraescolar de voleibol observaba que el maestro la miraba de manera morbosa. Cuando les toca clase con el maestro José Alberto Hernández Jerónimo el actúa de una manera donde se revictimiza con los alumnos y hace que en el salón exista divisionismo ya que empieza a llorar para que los alumnos sientan empatía con él. Ya en su clase cuando les toca entregarle algún trabajo el maestro hace comentario como de mirame veme la cara y eso ya es acoso por parte del maestro hacia mi hija”. Así mismo con el citado oficio se anexaron los siguientes documentos: Anexo 1.- Formato de consentimiento informado y Anexo 2. Herramienta de medición de riesgos. (Formularios del Protocolo de Actuación General



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



de Atención a Víctimas de Acoso, Hostigamiento y Violencia Sexual en el Ámbito Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca).

II.- Por lo que, en base a lo anterior, con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, se ordenó formar el expediente de investigación administrativa laboral, registrándolo en el libro de control de los mismos, bajo el número 005/CMD/2023, agregándose las documentales antes descritas al mismo, para que surtieran sus efectos correspondientes. Posteriormente se señalaron los siguientes horarios **DEL DÍA MARTES DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO: 11:30 HORAS MADRE LA RATIFICACIÓN DE LA ESTUDIANTE 12:00 HORAS, RATIFICACIÓN DE LA C.D. ROSA ALICIA SANTIBÁÑEZ VALERIANO, DIRECTORA DEL PLANTEL 32 CUILAPAM; 12:30 HORAS, RATIFICACIÓN DE LIC. LIBRADO RAMÍREZ RAMÍREZ, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL PLANTEL 32 CUILAPAM; 13:00 HORAS, LIC. DAMARIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, PERSONAL ADMINISTRATIVO, ADSCRITA AL PLANTEL 32 CUILAPAM, 13:30 HORAS, LIC. CARMEN LUISA PÉREZ RAMÍREZ, ORIENTADORA EDUCATIVA DEL PLANTEL 32 CUILAPAM**, para la ratificación de contenido y firma o en su caso ampliación del acta de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, que dio origen a la presente investigación, previo citatorio que se le hizo llegar.

III.- Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, comparecieron los CC. **MAYRA LÓPEZ MARTÍNEZ, ROSA ALICIA SANTIBÁÑEZ VALERIANO, LIBRADO RAMÍREZ, LIC. DAMARIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, LIC. CARMEN LUISA PÉREZ RAMÍREZ**, en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con domicilio en Avenida Universidad número 145 (tercer piso), Ex Hacienda Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al desahogo de la diligencia de ratificación de contenido y firma y en su caso ampliación, lo anterior para dar certeza y legalidad a la presente investigación. Por lo que, en relación a su ratificación la manifesté lo que a continuación se transcribe, tal y como lo declaró: *“ En este acto y teniendo a la vista el Acta de hechos, así como los anexos 1 y 2 del Protocolo General de Atención a Víctimas de Hostigamiento y Violencia Sexual en el Ámbito Escolar del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ambos de fecha diecinueve de abril del año curso, reconozco el contenido y firma de ambos documentos, pues es la verdad de los hechos manifestados por mi hija y por una servidora, la firma que obra en ellos es la misma que utilizo en todos mis asuntos por lo que la reconozco plenamente ”*, así mismo en relación a su ampliación manifestó lo siguiente: *“Derivado de la situación que se ha venido presentando con el docente, quiero manifestar que mi hija ya no desea acudir al plantel, toda vez que ella se siente incomoda, insegura y a disgusto inclusive con la convivencia con sus demás compañeros de clases, toda vez que el profesor se hace la víctima ante los demás estudiantes y eso genera que ella sea mal vista y que está ocasionándole un problema al docente, cuando la realidad es que el docente José Alberto ha sido el que ha cometido las faltas hacia mi hija y demás señoritas, por lo que de la manera más atenta solicito que una vez que concluya su 4º semestre se me pudiera otorgar un cambio al plantel 01 Pueblo Nuevo, por la seguridad y bien de mi menor hija y que no se vea más afectada por esta situación que ha vivido de violencia, siendo todo lo que quiero manifestar al respecto.*

Por lo que, en relación a su ratificación la C. Carmen Luisa Pérez Ramírez, manifestó lo que a continuación se transcribe, tal y como lo declaró: *“En relación a lo que se me*



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



ha dado lectura en cuanto a la denuncia de la estudiante cuyas iniciales identifico como [redacted] y los directivos del plantel, reconozco mi firma y el contenido de la queja, pues me consta lo que manifestaron las denunciantes”, así mismo en relación a su ampliación manifestó lo siguiente: *“Quiero agregar que comparezco además de mi calidad de orientadora educativa, como PRESIDENTA DEL COMITÉ INTEGRAL PARA UNA CULTURA DE RESPETO, EQUIDAD DE GÉNERO Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS ADOLESCENTES Y MUJERES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, haciendo la aclaración que no me motiva dolo o actuación en contra de algún compañero, sino me apego a la ética que me compromete ser presidenta de dicho comité, siendo todo lo que quiero manifestar al respecto”.*

IV.- Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, previo citatorio de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, que mediante oficio CMD/033/2023 se le hizo llegar al C. **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ JERÓNIMO**, personal docente, adscrito al plantel 32 Cuilapam, quien atento al citatorio compareció en las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con domicilio en Avenida Universidad número 145 (tercer piso), Ex Hacienda Candiari, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para la audiencia de legalidad y debido proceso, garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; por lo que una vez enterado del contenido del acta de fecha diecinueve de abril del año en curso, en uso de la voz, en su defensa manifestó lo que a continuación se transcribe, tal y como lo declaró: *“Pues no recuerdo haber dicho lo que la joven refiere, pero estoy en la disposición de que se hagan las indagaciones y se proceda conforme a un criterio justo para ambas partes, no me considero un acosador, me siento ofendido pero respeto la libertad de que cada quien exprese su sentir, pido que se haga una investigación seria al respecto, es todo lo que tengo que manifestar al respecto”.* Por lo que, con la finalidad de continuar con el procedimiento, se le notificó al trabajador, que con fundamento en el artículo 14 de la Comisión Mixta Disciplinaria se le concedía un periodo probatorio de cinco días hábiles para la presentación de probanzas mismos que abarcaron del tres al nueve de mayo del año dos mil veintitrés y cinco para el desahogo de las mismas, contemplados del diez al dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

V.- Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, en base a las facultades con las que cuenta esta Comisión y con la finalidad de allegarse de la verdad, estando dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas señalado del tres al nueve de mayo y por tratarse de un tema, que de acreditarse no solo tendría consecuencias administrativas y/o laborales, sino hasta consecuencias penales, así como anteponiendo el interés superior de las menores que pudieron verse afectadas, se determinó lo siguiente:

- Solicitar a la Dirección Académica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, que en coordinación con el Departamento de Orientación Educativa dependiente de esa Dirección, se formularan cuestionarios enfocados a investigar el actuar del docente José Alberto Hernández Jerónimo frente a grupo, específicamente en lo que se refiere al trato a los estudiantes, lo anterior derivado de la denuncia presentada por la estudiante [redacted] por presuntos actos de acoso sexual. Los cuestionarios irían dirigidos específicamente al grupo 432 del plantel 32 Cuilapam, con la única finalidad de determinar si la conducta del docente pudiera traducirse en acciones o alguna actitud que



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



denotaran una clara conducta fuera de la norma, cuidando en todo momento la identificación de los estudiantes, quienes decidirían por voluntad propia dar respuesta o no a los mismos, siendo su derecho de abstenerse o contestarlo si fuera el caso.

- Para tal efecto se determinó que el día señalado para la aplicación de los cuestionarios, sería el día martes dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, en las instalaciones del plantel 32 Cuilapam, dirigida al grupo 432, ciclo escolar 2023'A, con la intervención de personal de orientación educativa dependiente de la Dirección Académica, de los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria y de la Secretaría de Acuerdos, que dio fe y legalidad a dicha aplicación.
- Hecho lo anterior, el Departamento de Orientación Educativa, dependiente de la Dirección Académica, remitiría el resultado y dictamen derivado de las encuestas contestadas por los estudiantes, para conocimiento de esta Comisión Mixta Disciplinaria, con la finalidad de contar con elementos suficientes que pudieran confirmar o desvirtuar los hechos que dieron origen a la presente investigación.

VI.- Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, una vez concluida la etapa probatoria se señalaron las 12:00 horas del día viernes diecinueve de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de alegatos, en la cual las partes podrían presentar sus alegatos de manera personal, escrita o mediante correo electrónico de esta Comisión, bajo apercibimiento que de no comparecer a manifestar de manera escrita sus alegatos, o remitirlos por correo electrónico, se les tendría por perdido su derecho para alegar en el presente procedimiento.

VII.- Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, esta Comisión Mixta Disciplinaria, dio cuenta de la recepción del oficio No. DAc/DOE/039/2023 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, signado por la Licenciada Yolanda Virgen Lozano, Jefa del Departamento de Orientación Educativa, por medio del cual anexó el resultado que se obtuvo de las encuestas que se aplicaron a los estudiantes del grupo 432 del plantel 32 Cuilapam, mismas que se aplicaron en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso y que tuvo como objetivo el obtener datos relevantes respecto de la conducta que el docente José Alberto Hernández Jerónimo tiene frente a grupo (específicamente al trato con los estudiantes), mismo que se transcribe tal y como quedó asentado en el documento de cuenta: ***“Por los datos que arroja cada una de las encuestas se puede concluir que en el caso del Profesor José Alfredo Hernández Jerónimo existen pocos comentarios que manifiestan algún tipo de acoso sobre sus estudiantes (género, raza, religión, condición social y económica)”***. Acordando esta Comisión valorar dicho dictamen al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de alegatos en la cual se dio cuenta que el trabajador José Alberto Hernández Jerónimo, no solo no compareció, sino tampoco presentó alegatos por escrito, ni por correo electrónico por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en el sentido que de no comparecer o manifestar de manera escrita sus alegatos, se le tendría por perdido su derecho de alegar a su favor en el presente procedimiento. Por lo que una vez agotadas todas las etapas correspondientes, dentro del presente procedimiento, se procede a determinar los siguientes: -----**CONSIDERANDOS**-----



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



COBAO

**PRIMERO.-** Respecto a la competencia, los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, cuentan con competencia y personalidad para conocer, investigar y resolver en definitiva las distintas faltas administrativas laborales que se presenten con los trabajadores de base de esta institución, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento de esta propia Comisión, así como lo dispuesto en la Cláusula Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para los trabajadores del Colegio; personalidad que se encuentra debidamente acreditada mediante los nombramientos de fecha 01 de marzo del año 2023, agregados en el presente expediente de número 005/CMD/2023.

**SEGUNDO.-** La finalidad de la investigación vertida en el presente expediente, se precisa a determinar si el trabajador José Alberto Hernández Jerónimo, tiene o no responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, o si su conducta encuadra en una falta contemplada en el Reglamento de esta Comisión Mixta Disciplinaria, en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y aplicable para los trabajadores de base de esta Institución, o en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el referido trabajador presuntamente cometió actos de acoso sexual en perjuicio de una menor estudiante del plantel 32 Cuilapam, que de acreditarse dicha conducta infringiría lo establecido en *la Ley Federal del Trabajo vigente, específicamente el Capítulo II Obligaciones de los trabajadores, artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores: [...]fracción XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo; Capítulo IV Rescisión de las relaciones de trabajo, artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: [...]fracción II Incurrir él trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia; fracción VIII. Cometer actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; en concordancia con las prohibiciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo 2022-2024, específicamente las cláusulas: OCTAGESIMA NOVENA. Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes [...]fracciones VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: fracción XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...]fracción II.- Incurrir el trabajador o trabajadora, durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de su jefe o jefe inmediato, sus familiares o del personal directivo de El Colegio y sus compañeras y compañeros de trabajo.*

**TERCERO.-** Por lo que entrado al estudio de la presente investigación y tomando en consideración las documentales glosadas en autos, se tiene lo siguiente: el trabajador José Alberto Hernández Jerónimo, personal docente de base, adscrito al plantel 32 Cuilapam, fue debida y legalmente notificado de la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de ley, así como del motivo de la cita y de la finalidad que tenía esta Comisión al citarlo, que no era más que conociera los hechos que se le atribuyeron así como, otorgarle su derecho de audiencia y debido proceso legal, por lo que con su



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



COBAO

comparencia quedó debidamente acreditado en autos del presente expediente, que dicho trabajador tuvo derecho a un debido proceso y conocimiento pleno del motivo de la presente investigación administrativa, por lo que es importante resaltar que no se le violento ningún derecho contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo o en la Ley Federal del Trabajo; así mismo por lo que se refiere a la documental que dio origen a la presente investigación es decir el acta de hechos de fecha diecinueve de abril del año en curso, cumplió con las formalidades de ley, así como que fue perfeccionada con las ratificaciones de los

**ROSA ALICIA SANTIBÁÑEZ VALERIANO, LIBRADO RAMÍREZ, LIC. DAMARIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, LIC. CARMEN LUISA PÉREZ RAMÍREZ.** Por lo que esta Comisión pudo darle valor probatorio a las mismas y con las declaraciones de los ratificantes crearon una convicción jurídica a esta Comisión, ya que dichas declaraciones resultaron idóneas para poder conocer sobre los hechos acontecidos y ratificados de las documentales de cuenta.

Respecto a la etapa probatoria, es menester de esta Comisión asentar que los medios probatorios son importantes para determinar la responsabilidad de los trabajadores investigados, ya que son los instrumentos idóneos de las partes para acreditar su dicho en este caso, solo se pudieron valorar, el acta de hechos de fecha diecinueve de abril del año en curso, y el análisis que resultó de los cuestionarios aplicados con fecha dieciséis de abril del año actual, a los estudiantes del grupo 432 del plantel 32 Cuilapam de este Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, de los cuales se transcribe una síntesis de las respuestas a las preguntas que se les hicieron a los estudiantes:

- Del profesor Jerónimo no considero que haya conductas machistas o mucho menos, la verdad desconozco, el Profesor Apolinar es de quien es más común escuchar ese tipo de acciones o comentarios.
- Prefiere a los desmadrosos.
- Falta planear mejor su clase. Su clase es muy monótona, más práctica y menos teoría.
- Da un trato igualitario, pero a veces se pasan nuestros compañeros porque el profesor les da la confianza.
- En alguna ocasión llegó a hacer un comentario como que las mujeres son muy miserables ante los hombres.
- Con los hombres es más llevado, le sigue a los comentarios que las mujeres no existe la misma "cercanía" en cuanto a palabras u oraciones.
- Si, a las mujeres nos observa de más y tiene acercamientos fuera de lo común.
- Les da preferencia a las mujeres.
- A veces prefiere la opinión de los hombres y niega ideas que le dan las compañeras.
- Hacia mí, no, pero mis compañeras se sienten incómodas
- Si, algunas compañeras los trata distintos que a otros, refiriéndose a ellos más "amable" y a otros con comentarios que no están padres.
- Considero que la forma que se dirige no es la correcta, porque no es la adecuada para hablarle a una alumna menos en forma de llevado.
- Si, en algunas ocasiones realiza un trato diferente a algunas alumnas, teniendo cierta preferencia.
- En algunas ocasiones he visto ciertos actos y he escuchado comentarios con referencia sexual hacia alumnas y alumnos.

Conclusión del análisis de dichos cuestionarios, emitida por el Departamento de Orientación Educativa, Profesor: **José Alberto Hernández Jerónimo.** "Por los datos que arroja cada una de las encuestas, se puede concluir que en el caso del Profesor José



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



*Alberto Hernández Jerónimo existen pocos comentarios que manifiestan algún tipo de acoso sobre sus estudiantes (género, raza, religión, condición social y económica)".*

En relación a lo anterior y para poder analizar si la conducta del docente José Alberto Hernández Jerónimo, encuadra en lo establecido en el Código Penal del Estado de Oaxaca, en lo que se refiere al concepto de acoso sexual, entendiéndose este como: ARTÍCULO 241 Ter.- Quien profiera silbidos de connotación sexual, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual, exhiba sus órganos sexuales a cualquier persona sin su consentimiento, se masturbe con o sin eyaculación, o realice roces o frotamiento sobre el cuerpo de la víctima, en lugares públicos o privados [...]. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena de prisión impuesta, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta. A los autores y partícipes del delito previsto en este artículo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en ejecución de sentencia.

Por lo que para catalogar la conducta del trabajador, se tendría que acreditar el comportamiento del mismo, el cual debería estar vinculado plenamente con el concepto anterior, es decir tendrían que haber existido conductas verbales y/o gestuales de carácter sexual u otras conductas que establece el anterior ordenamiento de máxima gravedad, sin embargo en el caso que nos ocupa y del resultado del análisis de los cuestionarios, resulta que existen indicios de una conducta que no es propia de un docente frente a grupo, como es el lenguaje que según refieren los estudiantes utiliza, frente a ellos, el favoritismo o diferencia que hace entre unos y otros, y los comentarios que hace con referencia sexual hacia alumnas y alumnos. Incumpliendo con esto la obligación que como docente tiene de respetar, garantizar y proteger el derecho que tienen los estudiantes a una vida libre de violencia de cualquier tipo, así como el mantener un comportamiento digno para conservar espacios de trabajo y educativos libres de hostigamiento y acoso sexual, por lo que su actuación debía ser con absoluta vocación de servicio, sin conceder privilegios o preferencias a sus estudiantes, sujetándose a las normas establecidas de la institución.

En consecuencia, esta Comisión considera que aun cuando la conducta del trabajador no encuadra en el delito de acoso sexual, existen conductas del docente que deben de ser corregidas y aun cuando dichas conductas no ponen en riesgo la integridad de los estudiantes, si amerita un cambio de actitudes del docente investigado, en el entendido que no se debe normalizar el tipo de comentarios que hace y la percepción que tienen los estudiantes por la conducta o expresiones del docente José Alberto Hernández Jerónimo en el aula de clases.

Si bien es cierto, que no existen señalamientos directos respecto a actos de acoso u hostigamiento de carácter sexual que generen a esta Comisión un indicio de la veracidad de los hechos que se le imputan al trabajador, lo que si queda de manifiesto es que el actuar del docente José Alberto Hernández Jerónimo, amerita que su conducta sea redirigida a dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Colegio a fin de cumplir cabalmente con la función que tiene como docente frente a grupo, en este sentido será necesario que el trabajador de manera voluntaria acuda a capacitaciones que tengan como objetivo fomentar el respeto a los derechos fundamentales de las y los adolescentes, lo cual será en beneficio de los estudiantes a su cargo.

En consecuencia se determina que no se acredita la responsabilidad del trabajador en lo establecido en el artículo 135 fracción XI, así como el artículo 47 fracción VIII de la Ley





COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



Federal del Trabajo, específicamente en lo que se refiere a la conducta de acoso sexual, no así en lo que se refiere la FALTA DE PROBIDAD y conductas similares, establecidas en el artículo 47 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo establecido en las cláusulas Octagésima Novena, fracciones VIII y IX, Nonagésima Primera, fracción XII, y específicamente en lo establecido en la CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y aplicable esta Institución para el personal de base. Entendiéndose por **FALTA DE PROBIDAD** lo siguiente: "Falta de honradez, integridad y rectitud en el actuar del trabajador en el desempeño de sus funciones". **Por lo que con todo el contenido del presente expediente, esta Comisión:**

-----R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Los integrantes que conforman esta Comisión tienen competencia y personalidad para resolver en definitiva la presente investigación administrativa laboral, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo vigente artículo 132, fracción XXVIII, en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, Cláusula Nonagésima Cuarta, último párrafo, en relación con el Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en los artículos 4, 5 y 50.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 43 y 44 fracción III del Reglamento de esta propia Comisión y del análisis y argumentos vertidos en los considerandos de la presente resolución, los cuales se desprenden de las documentales que obran dentro del expediente de investigación de número 005/CMD/2023, se determina **POR ÚNICA OCASIÓN** hacerle un **EXTRAÑAMIENTO PRIVADO al trabajador docente José Alberto Hernández Jerónimo, adscrito al plantel 32 Cuilapam del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con copia a su expediente personal, asimismo se le deberá apercibir, en el sentido que en lo sucesivo deberá conducirse frente a grupo y fuera de él con imparcialidad, objetividad, respeto y máxima diligencia, procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones a fin de crear un ambiente libre de violencia de género y óptimo para los estudiantes a su cargo, por lo que en caso de reincidir en una conducta similar o de mayor gravedad se le aplicará una sanción más severa.**

**TERCERO.-** Aún y cuando inicialmente la investigación se trataba de un tema de presunto acoso sexual y que dicha conducta no quedó acreditada, sin embargo se advierten de los resultados arrojados por la encuestas aplicadas por el Departamento de Orientación Educativa, que la conducta del docente puede traducirse en una falta administrativa de otra índole, establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y en la Ley Federal del Trabajo, por lo que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca, respecto al interés superior de la niñez, esta Comisión determina que es obligatorio que el trabajador José Alberto Hernández Jerónimo, acuda a un curso relacionado con la equidad de género, con la finalidad de que su actuar en lo sucesivo frente a grupo, sea acorde a los valores institucionales del Colegio, con apego al respeto a la esfera de los derechos de las y los estudiantes, que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y de todas la leyes y normas que de ellos se derivan. Todo ello derivado de la responsabilidad que como servidores públicos nos determina la obligación de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de dicha esfera de derechos de las y los adolescentes, así como prevenir primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno de los mismos.

**Para tal efecto el trabajador José Alberto Hernández Jerónimo, contará con el plazo de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente resolución, para**



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



que acredite ante esta Comisión Mixta Disciplinaria, haber acudido a alguna plática de EQUIDAD DE GÉNERO ante la institución pública que el trabajador considere, por lo que de no hacerlo esta Comisión se reserva el derecho de reaperturar el presente expediente por incumplimiento a esta disposición, con las consecuencias administrativas a que diere lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al trabajador José Alberto Hernández Jerónimo, docente de base del plantel 32 Cuilapam, a través de la Coordinación Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para ser agregada al expediente personal que se encuentra en resguardo del Departamento de Recursos Humanos de las oficinas centrales del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.-** Comuníquese el sentido de la resolución a la Dirección General, Dirección Académica, a la parte Quejosa, a los Directivos del Plantel 32 Cuilapam, así como al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio para su conocimiento.

**SEXTO.-** Hecho lo anterior, se ordena mantener en reserva el presente asunto, hasta en tanto el trabajador José Alberto Hernández Jerónimo acredite ante esta Comisión Mixta Disciplinaria, haber dado cumplimiento en tiempo y forma a la instrucción de acudir a una plática de EQUIDAD DE GÉNERO, para que una vez que quede acreditada dicha instrucción se determine la conclusión definitiva del presente expediente, caso contrario se hará efectiva la determinación establecida en el resultando tercero de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes Propietarios de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, actuando con su Secretaría de Acuerdos, en términos del artículo 6 del Reglamento de esta propia comisión, quienes firman para constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA  
POR PARTE DEL COBAO

M.C. MIRN ~~AMALIA~~ HERNÁNDEZ SALAZAR  
INTEGRANTE SUPLENTE



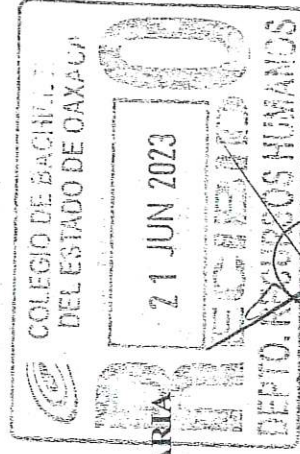
COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA  
POR PARTE DEL SUPCOBAO



LIC. CRISTINA LOAIZA VEGA  
INTEGRANTE PROPIETARIA

LIC. ARTURO CANTÓN HEREDIA  
INTEGRANTE PROPIETARIO

LIC. LAURÁ GUADALUPE CASTILLO VÁSQUEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS



C.P. ADALBERTO MEDINA CASAS  
INTEGRANTE SUPLENTE

*Recibido en el  
de [signature] 16 JUN 23*